

Pleno del H. Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco

Licenciado Salvador Núñez Sandoval
Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

La madrugada del 1 de febrero de 2002, Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, en compañía de su amigo César Eduardo Aguilar Ochoa, conducía su vehículo marca Nissan, tipo pickup, sobre la plaza principal de Unión de Tula, Jalisco, en donde elementos de Seguridad Pública municipal intentaron impedir tal hecho. Uno de ellos sacó su arma de fuego y les disparó. Una de esas balas alcanzó a Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda y le causó la muerte.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 1°, 2°, 3°, 4° y 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 91 y 93 de su Reglamento Interior, analizó las actuaciones y evidencias que obran en la queja 238/02-III, iniciada de oficio en favor de los deudos del finado Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda y en contra de Salvador Núñez Sandoval, presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del lugar.

Examinó también el expediente 372/02-III relativo a la queja que presentó en esta institución Roberto Zepeda Ángel, como familiar de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, en contra de miembros de la Dirección de Seguridad Pública de Unión de Tula, por considerar que se violó su derecho a la vida. Por tanto, al tratarse ambas quejas de los mismos hechos, se ordenó que esta última fuera acumulada a la primera.

I. HECHOS

1. El 4 de febrero de 2002 se inició de oficio la queja 238/02-III, con base en información publicada en los diarios locales El Informador y Público, que daban cuenta del homicidio de un joven en Unión de Tula, a manos de policías del lugar.
2. En la misma fecha se admitió la inconformidad y se comisionó a la oficina regional de Autlán de Navarro para que se encargara de la investigación de los hechos.
3. El 4 de febrero del presente año, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco levantó acta circunstanciada de la declaración del joven César Eduardo Aguilar Ochoa, quien refirió que acompañaba a Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda la madrugada en la que éste perdió la vida. Señaló que el 1 de febrero del año en curso, por la noche, estuvo con él en un café bar denominado La Taberna; a la una de la mañana del día siguiente, salieron del lugar y fueron por la camioneta de Mauricio, que se encontraba, según refiere el entrevistado, fuera del domicilio de aquél. Después llevaron serenata a unas amigas; terminado este recorrido, Mauricio subió con su camioneta a la plaza de Unión de Tula. Después, estuvieron bebiendo en un motel llamado La Martinica, junto con dos amigos. Mauricio y César decidieron ir al domicilio de este último. Al pasar

por la plaza principal, a Mauricio se le ocurrió de nuevo subirse a ésta con su vehículo y dar otra vuelta, la cual no alcanzaron a completar, ya que César escuchó un estallido, y en seguida notó que Mauricio ya no le hablaba ni le respondía cuando le preguntó qué le pasaba; de pronto éste soltó el volante y se quedó rígido, por lo que la camioneta, sin control, se estrelló contra una banca de la plaza. César descendió entonces para auxiliar a su amigo, y al bajarlo se dio cuenta de que aún vivía. Le quitó la camisa para revisarlo y vio que sangraba del pecho. A los policías que llegaron les pidió que llamaran una ambulancia; escuchó que hablaban por radio, pero la ambulancia nunca llegó. Mauricio sangraba de la boca, y al intentar darle respiración de boca a boca para que no se ahogara, un policía le asestó un puñetazo en la cara. Momentos después, Mauricio murió.

4. El 7 de febrero de 2002, personal de este organismo solicitó al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Unión de Tula fotocopias certificadas de todo lo actuado dentro del proceso penal 09/2002, relacionado con los hechos investigados.

5. El mismo día se giró el oficio 059/02, dirigido al Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, a efecto de que rindiera su informe de ley.

6. El 14 de febrero de 2002, dicho servidor público dio respuesta parcial a los requerimientos solicitados por esta Comisión, ya que no informó si al elemento policiaco presunto responsable de haber causado la muerte de Mauricio Saldaña Zepeda, se le había instaurado procedimiento administrativo y el resultado de éste; tampoco dio datos respecto a si en los programas de capacitación impartidos a los policías se incluían las reglas internacionales de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, entre otros, por lo que el 18 de febrero del año en curso se le requirió de nuevo.

7. El 19 de febrero de 2002 se levantó acta circunstanciada de la entrevista llevada a cabo por personal de este organismo con Graciela Zepeda Ángel (tía del occiso), quien refirió que el presidente municipal Salvador Núñez Sandoval “no se ha acercado a la familia [...] así como el síndico Jorge Núñez, también se esconde de nosotros; yo siento que está encubriendo a los policías”. Asimismo, el 4 de febrero de 2002 en un programa de radio local el primer edil manifestó: “Como dijo mi abuelita, un dicho muy sabio, el que no quiera ver bultos que no salga de noche”.

8. El 20 de febrero de 2002 se requirió su informe de ley al ex policía David Flores Hernández.

9. El 26 de febrero del año en curso, el Presidente Municipal dio respuesta a la nueva petición de esta Comisión:

... respecto a si el C. David Flores Hernández a [sic] causado baja como empleado de este Ayuntamiento, le manifiesto que a dicha persona se le sigue un procedimiento administrativo por abandono de empleo, falta de probidad en sus actos como servidor público y lo que más resulte, mismo que aún no concluye, por lo tanto una vez que termine éste, se estará en posibilidades de proporcionar información al respecto.

En lo que ve, al segundo cuestionamiento, hago de su conocimiento que se ha tenido el cuidado para que en todos los cursos, talleres, seminarios y distintos programas que ha impartido la Secretaría de Seguridad Pública, para todas las corporaciones policiacas de la región 07, a la cual pertenecemos, los elementos reciban toda la información relacionada con el uso, cuidado y responsabilidad de las armas de fuego y en general todo lo inherente con el trato, manejo y cuidados para las personas que infringen la ley, siempre con la firme convicción y cuidado de no violentar sus garantías constitucionales y respetar sus derechos humanos...

David Flores Hernández no dio respuesta a nuestra solicitud, motivo por el cual se le tuvieron por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

10. En la misma fecha se decretó la apertura del periodo probatorio establecido en el artículo 65 de la ley de la Comisión.

11. El 19 de febrero de 2002, Roberto Zepeda Ángel (tío del occiso) interpuso queja en contra de los elementos de la policía municipal de Unión de Tula, a la que correspondió el número 372/02-III, la cual se admitió y acumuló a la diversa 238/02-III. En su escrito de queja solicitó en esencia que se investigara la responsabilidad del comandante y demás agentes que participaron y pidió, asimismo, la reparación del daño causado, y la declaratoria del Ayuntamiento de Unión de Tula como autoridad responsable que causó el daño.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en las actuaciones del proceso penal 9/2002, de las que sobresalen:

a) Declaración ministerial de César Eduardo Aguilar Ochoa, que coincide con los hechos relatados por él mismo ante esta institución.

b) Declaraciones ministeriales de José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Unión de Tula, Jalisco, quienes estuvieron en funciones el día de los hechos. Afirman que quien accionó el arma de fuego en contra de la camioneta en la que viajaba Mauricio Saldaña Zepeda fue su compañero David Flores Hernández, hoy prófugo de la justicia, quien expresó “esto ya valió madre” cuando el joven sangró por la boca; entonces el policía se fue rumbo a la comandancia. Al percatarse que el chofer de la camioneta estaba muerto, Roberto Beltrán le habló por radio al comandante Alfredo Ruiz Martínez para que pidiera una ambulancia; también refirió que tenía más de un año que no disparaba un arma de fuego. José Guerra Aréchiga manifestó que no intentó detener a David porque estaba sorprendido, pues pensó que el chofer de la camioneta estaba herido por el choque con la banca.

c) Declaración ministerial de Alfredo Ruiz Martínez, comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Unión de Tula, Jalisco, quien refirió que el día de los hechos se encontraba en la comandancia principal cuando escuchó un disparo de arma de fuego y como a los cinco minutos el policía David Flores Hernández entró al cuarto de armas con su rifle R-15, lo dejó y salió. Le preguntó qué había pasado y le dijo que nada, y se retiró por la puerta de salida de la comandancia. Al pretender interrogarlo, ya no lo vio; entonces, por radio le preguntó a Roberto Beltrán lo ocurrido. Éste le comentó que se encontraba una camioneta arriba de la plaza. Al poco rato, escuchó por el radio que el policía Samuel Bibian solicitaba una ambulancia porque había una persona herida en la plaza. En seguida, le habló al médico municipal para que fuera a atenderla; pasaron unos diez o doce minutos cuando le informaron que ya había fallecido. Manifestó que no ordenó la detención del policía David Flores, porque no se le ocurrió, además de que llevaba consigo un arma propiedad del Gobierno del Estado.

d) Resultado de la autopsia practicada al cuerpo de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, en el que se concluye que la muerte se debió a la herida penetrante de tórax por proyectil de arma de fuego.

e) Dictamen médico practicado al cadáver de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, en el que se describe que el cuerpo del occiso presentó las siguientes huellas de violencia física producidas por proyectil de arma de fuego:

HERIDA No. 1.- Localizada por fuera de la línea axilar derecha a 6 cm. por debajo del hueco axilar, de 5 mm. De forma semi-circular de bordes regulares e invertidos que corresponde a orificio de entrada. HERIDA No. 2.- Localizada en la cara externa tercio proximal del brazo izquierdo de 1.2 cm por 1 cm de extensión de forma irregular, de bordes irregulares y evertidos, que corresponde a orificio de salida...

f) Dictamen químico que se practicó al cadáver de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, cuyo resultado fue que el occiso se encontraba en tercer grado de intoxicación etílica.

g) Resultado del dictamen químico de nitritos de las armas que fueron puestas a disposición del agente del ministerio público investigador:

Rifle marca cold [sic] calibre .223, modelo R-15-A2, con número de serie LGC004828, que porta la leyenda Wolf Rew 223. Rifle marca cold calibre .223, modelo R-15-A2, con número de serie LGC004833, leyenda 10-Wolf-Rem-223. Revólver de la marca SMITH & WESSON, calibre 038 SPL, con número de serie AJY2098 y el diverso revolver con las mismas características pero con número de serie AJT6333. El resultado fue positivo en las armas indicadas en primero y segundo lugar.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

El motivo principal que dio origen a la queja de oficio 238/02-III, y la posterior acumulación de la diversa 372/02-III, presentada en esta institución por Roberto Zepeda Ángel en favor de los deudos de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, fue la privación de la vida de este último por parte del policía de línea David Flores Hernández, la madrugada del 1 de febrero de 2002.

Dicha acción se tiene por comprobada con las evidencias reunidas, en especial las declaraciones ministeriales de los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Unión de Tula, Jalisco, José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel, así como el resultado de la autopsia practicada al cuerpo de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda (evidencias punto 1, incisos b y d).

Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda cometió una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Unión de Tula, Jalisco, así como al de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, al subir su vehículo automotor a la plaza principal del pueblo y conducir un automotor en estado de ebriedad. Lo anterior, ameritaba la imposición de una multa o arresto, según fuera el caso; no obstante, su actuar le costó la vida.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, refiere: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, reza en términos iguales al anterior; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México el 24 de marzo de 1981, indica: "Toda persona tiene derecho a que

se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El policía David Flores utilizó la fuerza más allá de lo debido:

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, válido como fuente del derecho de los estados miembros, señala en sus Disposiciones Generales 5 y 7:

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas...

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Según el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el hecho ilícito referido constituye a su vez un delito, y cuando es cometido por un encargado de hacer cumplir la ley configura además una violación de derechos humanos y agravia a toda la sociedad.

Aún mas, los servidores públicos involucrados, si bien no ayudaron a escapar a su compañero David Flores Hernández, no hicieron nada para detenerlo; su culpabilidad y responsabilidad no consistió entonces en su actuar, sino en su omisión.

Lo anterior se evidencia en sus declaraciones ministeriales (evidencias, punto 1, incisos b y c); José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel manifestaron que cuando el chofer empezó a

sangrar por la boca, David Flores Hernández, hoy prófugo de la justicia, expresó “esto ya valió madre” y se fue caminando con su arma larga rumbo a la comandancia; José Guerra Aréchiga manifestó que no intentó detener a David porque estaba sorprendido, pues pensó que el chofer de la camioneta estaba herido por el choque con la banca.

El comandante Alfredo Ruiz Martínez relató que como a los cinco minutos de haber escuchado el disparo de arma de fuego, el policía David Flores Hernández entró al cuarto de armas de la comandancia con su rifle R-15, lo dejó y salió; que le preguntó qué había pasado y le respondió que nada, y luego se retiró por la puerta de salida de la comandancia; al pretender interrogarlo, ya no lo vio por ningún lado. Finalmente, puntualizó que no ordenó a sus elementos que detuvieran a David, porque no se le ocurrió, además de que llevaba consigo un arma propiedad del Gobierno del Estado.

Al existir flagrancia en la comisión del delito, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tenían la obligación de detener a quien presumiblemente lo había cometido; sus argumentos consistieron en excusas poco convincentes: que pensaron que David se dirigía a la comandancia a reportar lo sucedido (cuando podrían haberlo hecho por radio, como a la postre lo hicieron); que el ahora occiso estaba herido por el choque de la camioneta con la banca (cuando presenciaron o en su caso escucharon el disparo del arma de David); o que no se les ocurrió detenerlo (lo que es peor ya que refleja la falta de pericia y preparación para desempeñar el cargo que ocupan). A estas evasivas se suma la de que llevaba consigo un arma, que además era propiedad del Gobierno del Estado; esto implica una sustracción ilegal, porque ya había dejado en la comandancia el rifle con el que cometió el acto ilícito.

En sus dichos resaltan además, sus contradicciones: José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán manifestaron que al percatarse que el chofer de la camioneta estaba muerto, el segundo le habló por radio al comandante Alfredo Ruiz Martínez para que pidiera una ambulancia; sin embargo, éste último refirió que tomó el radio y le preguntó a Roberto Beltrán lo ocurrido, quien le contestó que se encontraba una camioneta arriba de la plaza, y al poco rato, escuchó por radio que el policía Samuel Bibián solicitaba una ambulancia porque había una persona herida en la plaza.

Es obvio que uno de estos servidores públicos mintió ante la representación social.

Otro dato importante: Roberto Beltrán aseguró que tenía más de un año que no disparaba un arma de fuego. Esto significa que el policía citado carece de una capacitación sistemática y permanente en el uso de armas de fuego y, por ende, pone en peligro no sólo su vida, sino la de otras personas y las de sus compañeros.

No pasa inadvertido para este organismo la declaración de Graciela Zepeda Ángel, quien manifestó que el presidente municipal Salvador Núñez Sandoval, el 4 de febrero de 2002, en un programa de radio local (hechos, punto 7) señaló: “Como dijo mi abuelita, un dicho muy sabio, el que no quiera ver bultos, que no salga de noche”, declaración que denota falta de sensibilidad hacia los gobernados y especialmente hacia quienes acaban de sufrir la pérdida de un familiar a manos de quien debía brindar protección y seguridad en el municipio que dirige.

El artículo 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece: “En cada municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del Presidente Municipal”. Así, es el primer edil el obligado a mantener un cuerpo de policía plenamente capacitado para desarrollar su función, que además de salvaguardar la paz y el orden público, respete y haga respetar los derechos humanos.

La conducta policiaca descrita viola lo estipulado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”; en la Ley de Seguridad Pública

para el Estado de Jalisco, en sus artículos 2º, fracción I: "La Seguridad Pública es un servicio [...] teniendo como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes"; y 12, fracción I: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos".

En el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se expresan también los principios que debe acatar todo servidor público referentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Su actuar también se opone a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

A juicio de este organismo, se cometió también abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracciones II y IV, del Código Penal del Estado de Jalisco: "Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] fracción II: Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...] fracción IV: Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado".

Asimismo, se aprecia que la representación social, al momento de ejercer la acción penal, no consideró la posible comisión de este acto ilícito. El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco refiere que el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso originan los efectos jurídicos de especificar los hechos por los que se seguirá el procedimiento judicial; también se asienta que dichos autos se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores. De lo anterior se infiere que mientras no se haya dictado alguno de dichos autos, como en el presente caso, el representante social podrá variar o ampliar el ejercicio de la acción penal por los delitos que resultaren.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación apunta en su jurisprudencia:

MINISTERIO PUBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACION POR DELITO DIVERSO AL INCULPADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

El Ministerio Público al incoar una nueva averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contraría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque la omisión o el error en que incurrió el representante social al no ejercitar la acción penal en la primigenia averiguación por todos los delitos, no genera la invalidez de la acción persecutoria que realizó posteriormente por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la instauración del procedimiento penal, en virtud de que con la reforma al invocado precepto constitucional en el segundo párrafo en el sentido de cambiar el vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", se busca evitar la práctica del Ministerio Público en situaciones como la mencionada de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito distinto del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiendo que la palabra delito distinto se refiere a que

sean hechos delictivos diferentes, pues la circunstancia de que las conductas desplegadas por el activo integren a la vez varias figuras delictivas es legal, en razón de que, lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta.

Contradicción de tesis 13/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Cuarto Circuito. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de Jurisprudencia 15/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos, de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: 1a./J. 15/95

Página: 97

Los anteriores argumentos fundamentan el inicio, trámite y conclusión de una averiguación previa tendente a demostrar la responsabilidad y cuerpo del delito de abuso de autoridad en agravio de los deudos de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda y en contra de David Flores Hernández.

Este organismo sostiene que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como es la privación ilegal del derecho a la vida, es en primera instancia la reparación del daño causado, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente de ello es la persona occisa.

El artículo 73 de la propia ley de este organismo establece que "... se buscará la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado" cuando se demuestre alguna violación de derechos humanos.

En un Estado democrático existe la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos en terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

David Flores Hernández era servidor público en ejercicio de sus funciones, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Por ello, es obligación jurídica y moral de dicho ayuntamiento reconocer el daño provocado en la víctima y los ofendidos, y repararlo de manera solidaria por la mala actuación de uno de sus miembros, en favor de quienes acrediten ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza; por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración, es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: "Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

En el punto 44 se incluye:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*) es tocada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluir el daño moral.

El punto 27 instituye:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38:

La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, Pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pág. 184*). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, Párr. 50*). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49*).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos a) 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”, y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los anteriores criterios forman parte del derecho que a esta Comisión le corresponde dar a conocer, de conformidad con los artículos 3° y 7°, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con base en los criterios expresados, esta Comisión considera obligada la reparación del daño por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

El daño material deberá cubrirse, de conformidad con los artículos 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, 34, 1391 y 1393, del Código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que el fallecido pudiere haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba al sostenimiento de su familia.

Por otra parte, de las constancias del proceso 09/2002 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, se observa que aún queda por cumplirse la orden de aprehensión en contra de David Flores Hernández; se da vista de este hecho al Procurador de Justicia del Estado para

que ordene a quien corresponda se intensifique su búsqueda y captura, a fin de que se continúe con el proceso penal correspondiente.

De conformidad con los artículos 7°, fracciones XXV, XXVI y XXVII, 8°, 35, 42, primer párrafo, 64, 66, 68, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 1°, 5°, 7° y 56, fracción I, de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

IV.
Recomendaciones

CONCLUSIONES

A los integrantes del pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula:

Única. Se exhorte al Presidente Municipal para que en lo sucesivo se conduzca con apego a sus funciones y evite hacer comentarios que ponen al descubierto su poca sensibilidad en lo referente a violaciones de derechos humanos y haga pública su disculpa, a través del mismo medio de comunicación.

Al licenciado Salvador Núñez Sandoval, presidente municipal de Unión de Tula:

Primera: Ordene a quien corresponda para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos José Guerra Aréchiga, Roberto Beltrán Gabriel y Alfredo Ruiz Martínez, por las omisiones en que incurrieron, y se aplique la sanción que corresponda conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se cubra la reparación del daño de forma precautoria y solidaria, y se indemnice a quien acredite el derecho de ofendido, por la muerte de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, así como del interno, se han vertido en la presente recomendación.

Al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Primera: Instruya a quien corresponda y solicite apoyo a las autoridades nacionales e internacionales competentes, de acuerdo con sus atribuciones, para que se cumplimente la orden de aprehensión decretada por el juez de primera instancia por ministerio de ley de Unión de Tula, Jalisco, licenciado José Alfredo Macías Cisneros, en el proceso 09/2000, contra David Flores Hernández, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda.

Segunda: Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya averiguación previa tendente a demostrar la responsabilidad y cuerpo del delito de abuso de autoridad cometido por David Flores Hernández, en agravio de los deudos de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, de conformidad con los razonamientos de esta recomendación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Se le comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Este organismo ha emitido recomendaciones en diversas ocasiones por actos de autoridad que no debieron ocurrir jamás. Reiteramos que el orden no se mantiene con balas. Cualquiera que haya sido el móvil que hizo a este servidor público apuntar su rifle y disparar, refleja el actuar irreflexivo e impulsivo de un elemento de seguridad pública, su falta de capacitación, error en su selección, y a la postre su inconciencia. Esta Comisión pretende contribuir, mediante sus recomendaciones, a crear esta conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

Carlos Manuel Barba García

Presidente